



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**
JC-32/2026

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPSO) ¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, treinta de septiembre de dos mil
veintiséis².**

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada en funciones responsable de la substanciación procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma autógrafa de la accionante; asimismo, se precisó el acto impugnado, el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEBC/CQyD/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026, aprobado el siete de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la actora.

Asimismo, se advierte que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el dieciséis de julio.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **siete de julio**; que la quejosa fue notificada de dicho acto el **nueve de julio**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez al dieciséis de julio**; asimismo, que el recurso de inconformidad fue promovido el propio **dieciséis de julio**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral³.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho, en su calidad de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana, quien considera que el acto reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos, que no tiene el carácter de irrevocable y no procede otro recurso, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en

³ “**Artículo 294.-**

(...)”

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relación con el diverso 288 BIS, fracción III, inciso c), ambos de la Ley Electoral local

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda se advierte que la recurrente ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Asimismo, respecto a las ejecutorias citadas en su escrito de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente en su demanda, así como las remitidas por la autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

JMPA/akpt